

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Srna. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y S. A. RR. las Infantas doña María Isábel, doña María de la Paz y doña María, Eulalia.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Calamocha, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Abril de 1879 el Síndico del Ayuntamiento de Bágüena denunció ante el mismo el hecho de que el vecino D. Pedro Pablo Sanchez se hallaba cerrando con paredes de cal y canto un terreno contiguo á su casa y conocido con el nombre de Corral de la Dula por haber estado destinado desde antiguo á encerrar las caballerías del pueblo, siendo por tanto considerado como de aprovechamiento comun; por lo cual pedía el Síndico que se recibiese información testifical sobre la pertenencia de dicho Corral, y además que se obligase á D. Pedro Pablo Sanchez á presentar los títulos que acreditasen su dominio sobre aquel terreno:

Que así lo acordó la corporación municipal en el mismo día, asociada durante cuatro vecinos ancianos del pueblo que en efecto recordaban que desde sus primeros años había servido el Corral de la Dula para encerrar las caballerías de los vecinos, é ignoraban quién pudiera ser el dueño del mismo: Que requerido en el mismo día don Pedro Pablo Sanchez para que exhibiese los títulos de propiedad del Corral, no lo verificó; y en su consecuencia en sesión del 30 de Abril de 1879 acordó el Ayuntamiento que pasase una comisión á suspender las obras que se

estaban ejecutando en el mencionado Corral de orden de D. Pedro Pablo Sanchez, acuerdo que el Alcalde comunicó al interesado por medio de oficio:

Que el mismo Sanchez reclamó inmediatamente copia literal del acuerdo que mandó suspender las obras; y como el Ayuntamiento se negase á facilitarle dicha copia, el interesado acudió en queja al Gobernador de la provincia, y esta autoridad en 3 de Junio de 1879 resolvió manifestar al Alcalde para que lo comunicase á D. Pedro Pablo Sanchez, que tratándose de una cuestión de derecho y de una perturbación de la posesión continuada, según afirmaba el recurrente, el conocimiento del asunto competía á los Tribunales ordinarios, ante los cuales podía el interesado deducir las acciones que le convinieran:

Que en 11 del mismo Junio el Regidor Síndico de Bágüena acudió al Juzgado municipal pidiendo que ante el mismo se admitiera una información de testigos para acreditar que el Corral de la Dula había estado dedicado al encierro de esta, y que nunca había sido cedido á Sanchez por el Municipio ni por otra autoridad, ni menos lo tenía amillarado en el catastro; y pedía también que por el Secretario del Ayuntamiento se certificara si el Corral en cuestión figuraba en el catastro como perteneciente á D. Pedro Sanchez ó á su padre político D. Ignacio Rubio:

Que prestada la información, declararon cinco testigos, de los cuales cuatro fueron los mismos que ya habían declarado sobre el particular ante el Alcalde, confirmando todos sus anteriores manifestaciones; y en cuanto al certificado que expidió el Secretario, relativo al catastro, resulta que solo hace referencia á fincas que pertenecieron al finado don Mosen Ramon Fuertes:

Que en este estado el asunto, D. Pedro Pablo Sanchez entabló ante el Juzgado de primera instancia de Calamocha con fecha 20 de Junio de 1879 un interdicto de retener la posesión del Corral de que se ha hecho mérito, fundándose en que el actor, por sí y sus abuelos y padre político con anterioridad, habían venido en posesión tranquila del Corral por espacio de 50 años, hasta que en el día 30 de Abril dictó el Ayuntamiento de Bágüena la providencia en que se mandó suspender las obras que el actor, como dueño legítimo, estaba practicando:

Que admitido el interdicto y prestada la información testifical correspondiente, celebróse juicio verbal, de cuya acta aparece que la representación del Ayuntamiento demandado contestó á la demanda expresando que no era cierto que D. Pedro Pablo Sanchez hubiese disfrutado la posesión del Corral como suponía, ni tampoco sus abuelos, pues solo habían tenido aquel terreno en arriendo, y si bien hoy tenía Sanchez la posesión, esta databa de ocho á diez años atrás por abandono del pueblo, debido á haber desompeñado Sanchez largo tiempo la Secretaría del Ayuntamiento:

Que el Juez dictó auto manteniendo en la posesión al actor, con las prevenciones correspondientes al Ayuntamiento, el cual tan pronto como fué notificado acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriera de inhibición al Juzgado:

Que el Gobernador, accediendo á la pretensión, despachó el oportuno requerimiento alegando los antecedentes administrativos del asunto, y exponiendo como fundamentos de su competencia que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 30 de Abril de 1878 recayó sobre materia de sus legítimas atribuciones, cual es la defensa de los bienes y derechos del Municipio; que se trata de conservar el disfrute y posesión de un Corral considerado desde antiguo como de aprovechamiento comun; que al acuerdo del Ayuntamiento era ejecutivo, puesto que no necesitaba ser confirmado por el superior jerárquico; y por último, que el interdicto era inadmisible porque contrariaba una providencia de la Administración municipal, tomada dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento los artículos 72, 73 y 89 de la ley municipal:

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdicción teniendo presente que resulta debidamente comprobado hasta por confesión del mismo Ayuntamiento de Bágüena que el actor en el interdicto está en posesión del Corral hace más de ocho años, circunstancia bastante para deducir que el acuerdo de la Municipalidad mandando suspender las obras no estuvo dentro de las facultades de conservación de los bienes del Municipio que la ley confiere á los Ayuntamientos: que estos solo pueden reivindicar por

si las usurpaciones recientes y manifestadas, pero sin extenderse á hechos posesorios que por su anterioridad constituyen un título civil; entendiéndose por invasión reciente la que se trata de rechazar antes de que haya transcurrido un año y un día desde que aquella se verificara; que por lo mismo en el caso presente procede el interdicto propuesto, porque no cabe apreciar como providencia legítima de la Administración la que ha dado lugar á la reclamación judicial; y citaba el Juez varias Reales órdenes y decisiones de competencias en casos análogos:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de la ley municipal, que en su núm. 3.º encomienda á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de los bienes y derechos de los pueblos:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohibe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia: Considerando:

1.º Que las facultades concedidas por la ley á la autoridad municipal para adoptar providencias encaminadas á conservar los bienes y derechos del Municipio, y á reintegrarle en la posesión de esos mismos bienes, están limitadas al caso en que la usurpación fuese reciente y fácil de comprobar, y por tanto no alcanza á alterar el estado posesorio preconstituido de antiguo en favor de un particular:

2.º Que aparece comprobada en las actuaciones la posesión continuada que el actor en el interdicto ha venido disfrutando tranquilamente por lo menos durante ocho años, según afirmó y reconoció el mismo Ayuntamiento de Bágüena en el juicio verbal celebrado con motivo del interdicto, circunstancias bastante para suponer que no se trata en el presente caso de rechazar una intrusión reciente y manifiesta verificada por un particular en terrenos del comun de vecinos de Bágüena:

3.º Que la providencia del Ayuntamiento mandando suspender las obras que se ejecutaban en el Corral en cuestión, en el hecho de inquietar en su posesión al particular que se consideraba poseedor pacífico, debe eslimarse adoptada fuera del círculo de las atri-

buciones legítimas de la Administración, y por lo mismo reclamable por la vía del interdicto;
 Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
 Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.
 Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.

POLÍTICA.

Vista una instancia suscrita por varios Concejales del Ayuntamiento de Enmedio, en solicitud de que se revoque una providencia de V. S. fecha 14 de Abril último, por la cual se les impuso una multa por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, y considerando que está debidamente justificado que los mismos no solo abandonaron el salon de sesiones de las casas Consistoriales, sino que desobedeciendo al Alcalde que les negó el permiso para ello en razón á estarse deliberando un asunto de suma importancia y V. S. al imponerles por vía de corrección la multa establecida en el art. 184 con arreglo á su escala gradual, obró perfectamente dentro de las facultades que se le conceden por las leyes, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar la indicada reclamacion de los Concejales del Ayuntamiento de Enmedio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Rosendo contra una providencia de V. S., confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Soto del Barco, referente al ensanche de un camino vecinal que enlaza la carretera de Rivadesella á Canero, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo) acordó el ensanche de un camino, y propuso á don Rodrigo de Llano Ponte que le cediera 74 metros de terreno de su propiedad en permuta de la calleja denominada de la Raposa, que mide una extension de 139 metros, y atraviesa dos fincas que igualmente pertenecen á dicho interesado.

Aceptada la proposicion con la cláusula de que por dos peritos se tasaran ambos terrenos para arreglar las diferencias que pudieran resultar, varios vecinos solicitaron la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que la supresion de la calle les irrogaba perjuicios; en que el convenio no habia sido aprobado por el superior jerárquico; en que no justificaba la necesidad y utilidad de lo acordado; en que desde muy antiguo prestaban servicio ambos caminos; en que el Ayuntamiento no podia suprimir servidumbres públicas; y finalmente, en que proyectado el ensanche del camino en la extension 74 metros, tenia que adoptarse igual medida respecto de los trozos restantes.

El Ayuntamiento en su acuerdo, y el Alcalde en su informe, manifiestan que la Calleja de la Raposa se halla intranisible y llena de inmundicias, por lo cual debe desaparecer en obsequio al ornato y por razon de higiene; hallándose inservible la calleja desde hace más de un año que se construyó la carretera de Rivadesella, y siendo por tanto via pública sobrante, pudo ser enajenada por permuta al dueño de los terrenos colindantes, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 17 de Junio de 1864, previa tasacion, y que el asunto es de la exclusiva competencia de la corporacion municipal.

El Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, desestimó la reclamacion por considerar que los terrenos de los caminos y carreteras abandonados se encuentran en el mismo caso que las parcelas ó sobrantes de la via pública para los efectos de la enajenacion ó permuta, y que en tal concepto debe comprenderse la Calleja de la Raposa, que por inhabilitacion para el servicio público intenta permutar el Ayuntamiento de Soto del Barco.

Y habiéndose interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de esta Seccion, la que antes de evacuarle consideró conveniente que se uniera al expediente un plano detallado de la calleja en cuestion y de los caminos contiguos, y que se manifestara si existe medio de sustituir el servicio que presta.

En el plano se observa desde luego que una vez suprimida la calleja de que se trata, los vecinos tendrian que dar un gran rodeo para ir desde las casas de Soto al punto donde desemboca la repetida calleja en la carretera de Rivadesella á Canero, toda vez que el servicio que presta no puede sustituirse sin tropezar con tal inconveniente.

Unido esto á que el acuerdo del Ayuntamiento contra que se reclama lleva envuelto un contrato bien definido de permuta relativo á bienes inmuebles del Municipio, para cuya validez es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, requisitos de que se ha prescindido en el caso actual; y teniendo presente que las corporaciones municipales, lejos de estar autorizadas para suprimir servidumbres públicas ó caminos, están en el deber de cuidarlos y conservarlos, fácil es comprender que el Ayuntamiento de Soto del Barco infringió la ley al permutar la Calleja de la Raposa concediéndola al dominio particular, y quedando por lo tanto suprimida.

Opina, en consecuencia, la Seccion que, estimándose el recurso interpuesto, se deben dejar sin efecto el acuerdo de la corporacion municipal y la providencia del Gobernador reclamada, y mandar que quede expedito el uso de la servidumbre pública.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 25 de Octubre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 314.

Se halla vacante la plaza de peaton-

conductor de la correspondencia pública de Boó á Muriedas, Camargo y Bezana por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Gobierno dentro del plazo de treinta dias, dirigiéndolas al Ilustrísimo Sr. Director general del ramo, á las que acompañarán copia de sus licencias absolutas, visadas por el señor Comisario de Guerra de esta plaza.

Lo que cumpliendo con lo que previene la circular de 1.º de Mayo de 1877, se hace público por medio de este Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese.

Santander 17 de Noviembre de 1880.
 —El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 315.

Se halla vacante la plaza de peatonconductor de la correspondencia pública de Reinosa á Nestares, Salces, Fontibre, Paracuellos y Espinilla, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Gobierno dentro del plazo de treinta dias, dirigiéndolas al Ilustrísimo señor Director general, á las que acompañarán copia de sus licencias absolutas, visadas por el Comisario de Guerra de esta plaza.

Lo que cumpliendo con lo que previene la circular de 1.º de Mayo de 1877, se hace público por medio de este Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese.

Santander 17 de Noviembre de 1880.
 —El Gobernador, Ricardo Villalba.

JUNTA PROVINCIAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Circular núm. 317.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, en orden fecha 16 del actual, remite á la Secretaría de esta Junta las menciones honoríficas con que han sido recompensados en la última Exposicion de París los expositores de esta provincia que se expresan en la relacion siguiente:

Menciones.	Úna.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
	D. Francisco Arce y Muñoz.	Jerónimo Roiz de la Parra.	Aguas de Ontaneda.	Aguas de Solares.	D. Marcelino S. Sautuola.	Ramon Trueba Sañudo.
Pueblos.	Santander.	Idem.	Ontaneda.	Solares.	Puente de S. Miguel.	Santander.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conoci-

miento de los interesados, quienes pueden presentarse en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil á recoger los expresados diplomas.
 Santander 18 de Noviembre de 1880.
 —El Ingeniero Secretario, Lorenzo Romero Perez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SUBASTA DE ENVASES DE TABACOS.

La Direccion general de Rentas encaudadas en orden fecha 20 de Octubre último ha tenido por conveniente disponer se proceda á la venta en pública subasta de los envases de tabacos existentes en las subalternas de esta provincia, por fin del expresado mes, que á continuacion se demuestra.

Envases.	Número de envases.
Cabezon de la Sal.	480
Castro-Urdiales.	1.104
Entrambasaguas.	241
Laredo.	481
Polientes.	224
Potes.	411
Reinosa.	340
Santoña.	479
San Vicente de la Barquera.	295
Torrelavega.	1.087
Villacarriedo.	58

Total. 5.195

El tipo para la subasta es el de 45 céntimos de peseta por cada envase y se admitirán proposiciones por el término de 15 dias tanto en esta capital como en las subalternas respectivas por el total de los envases ó por cada una de las partidas que existen en una ó más de las expresadas dependencias.

Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados que se presentarán al subalterno ó en esta Administracion económica dentro del término señalado, que empezará contarse desde el dia de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Santander 18 de Noviembre de 1880.
 —El Jefe económico, P. O., Juan Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Los Tojos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Bärzenamayor se halla preadada y puesta en custodia por haberla encontrado causando daños en la mies comun, una novilla como de tres años de edad, color atasugado, llaves acedadas y un poco abiertas; lo que se anuncia en este Boletín para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, á quien se le entregará previa justificacion y pago de daños, gastos y multa impuesta.

Los Tojos 13 de Noviembre de 1880.
 —El Alcalde, P. O., José Fernandez Secretario.

Ayuntamiento de Mascarillas.

En el pueblo de Villanueva de la Peña, y á cargo del Alcalde de barrio don José Gutierrez, se encuentra preadada y puesta en custodia desde el dia 24 del mes de Octubre pasado una rechada de 2 á 3 años de edad, color avellana claro, marco confuso, cuadril derecho arriba, zarpada á la oreja y orilla izquierda, con un espolino ronco, con collar curtido viejo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de su dueño, á fin de que la recoja en término de 30 días, pues pasados que sean se rematará la res en obviación de gastos: dicha res fué aprehendida en la mies de Villanueva. Mazcuerras 8 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, José Velez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FACUNDO LOPEZ Y LOPEZ, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Martínez Comino y hijo de Ramon, vecino y del comercio en la villa de Soncillo, residente últimamente en la de San Pedro del Romeral, partido judicial de Villacarriera, provincia de Santander, soltero, como de veinticinco años, estatura regular, ojos negros, pelo castaño, nariz regular, dedicado á cuidar ganado vauano, para que en el término de veintidós días á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de indicada provincia, Burgos y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración y ser enterado de su procesamiento acordado en la causa que contra el mismo se instruye sobre haber herido á Eusebio Gomez Peña, soltero, residente en dicho Soncillo, madrugada veintinueve de Setiembre finado: apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sedano á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Facundo Lopez.—P. S. M., Toribio Diaz.

DON MANUEL RODRIGUEZ DE ARCE, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: que en los autos de concurso voluntario á bienes de don Ma-

ximino Cardona Carranza, vecino de esta villa, aparecen embargados los bienes raíces siguientes:

Un segundo piso de casa, señalada con el número siete en la calle de San Francisco.

Un piso desvan de la propia casa.

Una posesion á pan llevar en el rio Mantilla.

Y tres carros á maiz en San Sebastian.

Cuyos bienes radicantes todos en esta jurisdiccion han sido retasados pericialmente en esta forma:

El segundo piso en.	7.333,34 1/3
El desvan en.	2.000 »
La posesion en.	377 »
Y los tres carros á maiz en.	174,60

Total pesetas. 9.884,94 1/3

Habiéndose acordado en dichos autos de concurso que los citados bienes se saquen á pública subasta el día veintidos de Diciembre próximo á las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, se anuncia al público por medio del presente, advirtiéndole que el que desee saber la cabida y linderos de expresados bienes puede acudir al efecto á la Escribanía del que refrenda.

Dado en Laredo á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Licenciado, Manuel Rodriguez de Arce.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.

D. ANICETO DE PALMA Y LUJAN, Juez de de primera instancia del distrito de Monserrate.

Por este mi segundo edicto, cito llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. José Cobo y Ruiz, natural de Larena, valle de Carriedo, provincia de Santander, soltero, de veinte y cinco años, hijo de D. Joaquín y D.^a María, que falleció intestado en esta ciudad el día veinte y cinco de Enero del corriente año, para que dentro del término de veinte días contados desde la publicacion de este

anuncio comparezcan á deducirle en este Juzgado, debiendo hacerse presente que solo se ha presentado á optar por la herencia D. Joaquín Cobo y Cobo con el carácter de padre legítimo del finado. Y para su publicacion por el *Boletín oficial* de esa provincia libro de presente.

Habana Octubre veinte y dos de mil ochocientos ochenta.—Aniceto de Palma.—P. M. de S. S.^a, Zacarias Brezmes.

D. HIGINIO FERNANDEZ Y GARCÍA, Teniente Coronel, graduado Comandante de infantería y Fiscal de la plaza de la Habana.

EDICTO.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta isla en el año próximo pasado, don Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero, como de 38 años de edad, para que en el improrogable término de cuarenta días á contar desde la fecha de su publicacion se presente á mi disposicion de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior instruyo por abusos ó fraudes cometidos en la administracion del Hospital militar de la citada ciudad de Matanzas en 1877, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y caso contrario será juzgado en rebeldía y se le pararán los perjuicios que marca la ley.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado, publíquese é insértese el presente edicto por nueve días consecutivos en la *Gaceta oficial* de Madrid y provincia de Santander, de donde es natural el aplazado.

Habana 16 de Octubre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandato del señor fiscal, el T. Alferez Secretario, Tomás Martín. 9—1

D. CENON BOMBIN DE OLAVARRÍA, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en auto dictado en este día en el concurso necesario á bienes de la sociedad minera nombrada «La Esperanza», domiciliada en esta ciudad, he acordado se convoque á junta general á todos los acreedores á la misma para el nombramiento de Síndicos, y para cuya junta se ha señalado el día quince del próximo mes de Diciembre, y hora de las diez, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Santander treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Canon Bombin.—El Escribano, Nicolás Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RECTIFICACION.

En las circulares que sobre censos he dirigido á los Ayuntamientos, donde dice «y formacion de expedientes», debe decirse «y formacion de instancias».

Santander 18 de Noviembre de 1880.—Miguel Ruano de los Gallardos.

F. LASSERE, ÓPTICO.

CALLE DEL CORREO, NÚMERO 8, SANTANDER

Todos los instrumentos se venden garantizados.

Se arreglan toda clase de instrumentos del ramo.

En la imprenta del *Boletín oficial* se venden ejemplares para el empadronamiento á que hace referencia la circular inserta en dicho periódico en su número 117, del día 17 del actual mes de Noviembre.

Tambien hay de venta toda clase de impresos para las Secretarías municipales.

Art. 39. Si pasase un año más despues de los diez sin que el autor ni su derechohabiente inscriban la obra en el Registro, entrará esta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público, y el Estado, las corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro tambien las reproduzca.

Art. 41. No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años:

Primero. Cuando la obra, siendo dramática, lírico-dramática ó musical, despues de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y segundo. Cuando despues de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 42. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 43. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.

Art. 44. No tendrá aplicacion lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquellos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho y ejercitado en misma forma corresponde

al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituido de la manera que establecerá el reglamento.

Penalidad.

Art. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicacion de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudacion, y en defecto de este sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Art. 47. La disposicion anterior será aplicable:

Primero. A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

Segundo. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edicion en España si se ha verificado esta en país extranjero.

Tercero. A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, segun prudente juicio de los Tribunales.

Cuarto. A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudacion con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entro España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

PRIMERA CLASE.	PUENTE.	
	1.ª categoría, 2.ª categoría, 3.ª categoría.	Entre-puente.
900	800	250
965	825	400
965	825	450
1.050	925	450
1.100	965	450
1.240	1.100	500
1.690	1.310	500
1.565	1.430	600
1.675	1.575	580
2.075	1.975	663
		830

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto Rico.
 " Guadalupe, Martinica, San Thomas.
 " Santa Lucía, Trinidad.
 " Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.
 " La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
 " Demerari, Surinam, Cayenne.
 " Veracruz.
 Para San Francisco.
 " Guayaquil.
 " El Callao.
 " Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 650 caballos.

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,
Saldrá de Santander el 22 de Noviembre PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
 1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
 2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnifico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Henri Durand,
Saldrá de Santander el 26 de Noviembre PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Noviembre PARA SAN NAZARIO, PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Noviembre

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe a Pitre.

NUEVAS LINEAS DE MARSELLA A COLON Y DE MARSELLA A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de primera clase de 2.000 toneladas y 250 caballos

FOURNEL

Capitan Exmelin,
Saldrá de Marsella el 6 de Noviembre, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 11

PARA COLON

con escalas A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello; y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

El vapor de primera clase, de 2.280 toneladas y 250 caballos

FLACHAT

Capitan Fortier,
Saldrá de Marsella el 25 de Noviembre, de Barcelona el 27 y de Cádiz el dia 30

PARA VERACRUZ

con escalas en Santa Cruz de Tenerife, Pointe a Pitre, Martinica y La Habana, tocando a su regreso en Nueva Orleans y el Havre, TENIENDO COMBINACION DIRECTA en Santa Cruz de Tenerife con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires, y en Fort de France para las Guyanas, Venezuela, Colombia y el Pacifico.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, deberán dirigirse a esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se harán la víspera de la llegada de los vapores. Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de las cámaras, como por el esmerado trato que en ella se dispensa; pudiendo asegurarse que en esta Compañia los aventaja. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Preciados, 1, Puerta del Sol.
 En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.
 En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Saltes y Compañia.
 En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5. 12-1

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA, Calle de Carvajal, núm. 4

Art. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudacion:

Primera. La variacion del título de una obra ó la alteracion de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproduccion en el extranjero, si despues se introduce en España, y más aun si se varia el título ó se altera el texto.

Art. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y donde estos no residieren los Alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical la suspension de la ejecucion de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto basta á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la accion competente.

Derecho internacional.

Art. 50. Los naturales de Estados cuya legislacion reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de Tratado ni de gestion diplomática, mediante la accion privada, deducida ante Juez competente.

Art. 51. Dentro del mes siguiente al de la promulgacion de esta ley denunciará el Gobierno los Convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta ley, y con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Completa reciprocidad entre las dos Partes contratantes.

Art. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribucion ó gravámen por razon de inscripcion en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la trasmision de dicha propiedad.

Art. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripcion será el de un año, á contar desde el dia de la publicacion de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el dia en que comenzó la publicacion, y solo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripcion.

Art. 37. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico quedan excluidas de la obligacion del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que concede esta ley y el derecho comun á la propiedad intelectual.

Reglas de caducidad.

Art. 38. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpressa por el Estado, por las corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el dia en que terminó el derecho de inscribirla.